

## ALCANCE DEL ART. 1464 DEL CÓDIGO CIVIL: UN ACERCAMIENTO DESDE EL DESARROLLO DE SUS NUMERALES

Patricio Aliste Santi\*  
UNIVERSIDAD DE CHILE, CHILE  
patricio.aliste@derecho.uchile.cl

### RESUMEN

Este artículo busca determinar el sentido del art. 1464 del Código Civil chileno, exponiendo el origen de cada uno de sus numerales, así como su evolución a lo largo de los diversos proyectos de Código. A partir de tales investigaciones, se concluye una postura distinta a la sostenida por los autores nacionales.

Palabras claves: *objeto ilícito, enajenación, embargo, comerciabilidad.*

*Scope of the art. 1464 of the chilean civil code: an approach from the development of its numerals*

### ABSTRACT

This paper tries to determine the meaning of the article 1464 of the Chilean Civil code exposing the origin of each of its numerals, as well as its evolution along the different code's projects. From those investigations, it concludes a distinct position that it supported by the other national authors.

Keywords: *illicit object, alienation, seizure, commerciality.*

---

\* Estudiante de quinto año de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Ayudante de la cátedra de Derecho Internacional Público de don Mario Arnello R.

## 1. DISCUSIÓN ACTUAL SOBRE LA DISPOSICIÓN

El art. 1445 señala que, “para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: 1º que sea legalmente capaz; 2º que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3º que recaiga sobre un objeto lícito; 4º que tenga una causa lícita”. Respecto al objeto, el Código establece, a partir del art. 1460, normas que señalan tanto su contenido, como situaciones en que se vuelve ilícito. De todas las circunstancias que constituyen objeto ilícito, la de mayor aplicación práctica y más abundante jurisprudencia es la del art. 1464<sup>1</sup>. Esta disposición señala que “hay un objeto ilícito en la enajenación de” cuatro clases de cosas: las que están fuera del comercio humano, las embargadas, las litigiosas, y los derechos intransferibles.

Aunque no tiene una redacción particularmente compleja, este artículo ha suscitado importantes controversias. Una de ellas ha consistido en determinar si la palabra *enajenación* se limita aquí sólo a la tradición o si alcanza también a los gravámenes que puedan constituirse sobre una determinada cosa. Alguna jurisprudencia antigua, así como don Luis Claro, consideraron que debe entenderse en un *sentido restringido*, limitado a la sola transferencia de dominio<sup>2</sup>, mientras que la mayor parte

---

<sup>1</sup> Aunque ya ha sido señalado en VELASCO, Eugenio. *El objeto ante la jurisprudencia*, p. 71, ALESSANDRI R., Arturo. *De los contratos*, p. 47, y DOMÍNGUEZ, Ramón. *Teoría general del negocio jurídico*, p. 138 para comprobarlo basta revisar alguno de los repertorios de jurisprudencia dedicados al Código Civil: en el de Franklin Otero, el art. 1464 cuenta con 194 apartados de doctrina, contando cada uno con a lo menos una sentencia destacada, siguiéndole en cantidad de apartados el art. 1462, con tan sólo 12 (OTERO, Franklin. *Concordancias y jurisprudencia del Código Civil Chileno*, t. 4, pp. 40-72); a su turno, el Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas de 1997 contempla 70 apartados para el artículo que nos ocupa, mientras el que le franquea, el art. 1461, cuenta a penas con 21 (*Repertorio de legislación y jurisprudencia chilenas. Código Civil y leyes complementarias*, t. 5, pp. 82-116).

<sup>2</sup> CLARO, Luis. *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado*, vol. 5, t. 11, p. 269. Si bien se ha señalado que también es de esta corriente el señor Amunátegui, considero que no es clara la posición que toma, pues inclusive señala que “a la verdad que, si no ha sido esa [la de dar un

de los autores, así como gran cantidad de jurisprudencia, han juzgado que tiene un *sentido amplio*, incluyendo a los gravámenes<sup>3</sup>.

Otra discusión, de mucha mayor profundidad, ha consistido en determinar si esta disposición se aplica sólo al acto mismo de enajenación, o si incluye al contrato que le sirve de título, refiriéndose nuestros autores especialmente al caso de la compraventa. La jurisprudencia más antigua le dio un alcance bastante amplio, afectando a todo título translaticio que versara sobre las cosas enumeradas por la disposición<sup>4</sup>. Sin embargo, para fines del siglo XIX, tanto los tribunales como los juriscónsultos transitaron a una interpretación sumamente restringida, señalando que, al menos en este caso, las voces *enajenación* y *venta* no podían tomarse como sinónimas<sup>5</sup>. Ahora bien, dado que resulta necesario extender esta nulidad a los contratos, surgió posteriormente una solución bastante curiosa: ésta señala que, para el caso de la compraventa –y por consecuencia, para aquellos contratos que se remitan a sus normas–, el art. 1810 hace extensiva la nulidad al contrato que sirve de título a la enajenación, al señalar que “pueden venderse todas las cosas corporales o incorporales, cuya enajenación no esté prohibida

---

sentido amplio a la palabra *enajenación*] su intención, el artículo es incompleto” (AMUNÁTEGUI, Miguel Luis. *Imperfecciones i erratas manifiestas de la edición auténtica del código civil chileno*, p. 93).

<sup>3</sup> VERA, Robustiano. *Código civil de la República de Chile comentado y explicado*, t. 5, p. 40, ALESSANDRI R., Arturo, *op. cit.* (n. 1), p. 48, SOMARRIVA, Manuel, *Las obligaciones y los contratos ante la jurisprudencia*, p. 140, VELASCO, Eugenio, *op. cit.* (n. 1), p. 72, ALESSANDRI B., Arturo. *La nulidad y la rescisión en el derecho civil chileno*, t. 1, p. 163, VODANOVIC, Antonio. *Tratado de derecho civil*, t. 1, p. 262, DUCCI, Carlos. *Derecho civil*, p. 301, LEÓN, Avelino. *El objeto en los actos jurídicos*, p. 72, VIAL, Víctor. *Teoría general del acto jurídico*, p. 170, DOMÍNGUEZ, Ramón, *op. cit.* (n. 1), p. 138, BARCÍA, Rodrigo. *Lecciones de derecho civil chileno*, t. 1, p. 89.

<sup>4</sup> Por ejemplo, C. Suprema. 11 septiembre 1858. G. 1858, N°1553, p. 1 (n. 846), C. Suprema. 10 enero 1865. G. 1865, N°126, p. 50, C. Suprema. 6 diciembre 1873. G. 1873, N°2782, p. 1261, C. Concepción. 17 abril 1875. G. 1875, N°598, p. 278, C. La Serena. 29 septiembre 1875. G. 1875, N°2359, p. 1073.

<sup>5</sup> VERA, Robustiano, *op. cit.* (n. 3), p. 41, AMUNÁTEGUI, Miguel Luis, *op. cit.* (n. 2), p. 94

por la ley”, y, a su vez, el art. 1464 *prohíbe*, dicen, la enajenación de las cosas que enumera<sup>6</sup>. De esta última hipótesis, que ha recibido una aceptación bastante extensa, se desprende una nueva discusión, que persiste aún en la actualidad, sin lograr consenso: ¿es realmente prohibitivo el carácter de esta norma, o hay numerales con carácter imperativo, y a los cuales no se les aplicaría el art. 1810?<sup>7</sup>

Pero aquél no es el único problema de esta creativa y rebuscada interpretación. Además de aparecer como un sinsentido desde un enfoque sistemático que se señale la nulidad de una tradición a propósito de las normas generales de los contratos<sup>8</sup>, la compraventa no es el único contrato capaz de servir de título translaticio. ¿Cuál será la situación de las cosas embargadas o litigiosas que se han enajenado sea bajo el título de una donación, de una transacción —cuando no son objeto del litigio actual

<sup>6</sup> ALESSANDRI R., Arturo. *De la compraventa y la promesa de venta*, t. 1, p. 176, ALESSANDRI R., Arturo, *op. cit.* (n. 1), p. 48, SOMARRIVA, Manuel, *op. cit.* (n. 3), p. 141, ALESSANDRI B. Arturo, *op. cit.* (n. 3), p. 164, VODANOVIC, Antonio, *op. cit.* (n. 3), p. 263, DUCCI, Carlos, *op. cit.* (n. 3), p. 301, LEÓN, Avelino, *op. cit.* (n. 3), pp. 80-81, VIAL, Víctor, *op. cit.* (n. 3), p. 172, BARCÍA, Rodrigo, *op. cit.* (n. 3), p. 90. C. Suprema. 23 septiembre 1920. R., t. 19, sec. 1<sup>a</sup>, p. 333, C. Suprema. 19 diciembre 1931. R., t. 29, sec. 1<sup>a</sup>, p. 273.

<sup>7</sup> A favor del carácter prohibitivo están ALESSANDRI B., Arturo, *op. cit.* (n. 3), t. 1, p. 165, DUCCI, Carlos, *op. cit.* (n. 3), p. 302, VIAL, Víctor, *op. cit.* (n. 3), p. 173 y Somarriva, al informar la memoria de Velasco (VELASCO, Eugenio, *op. cit.* (n. 1), p. XI). Al contrario, consideran que los numerales 3 y 4 tienen carácter imperativo VELASCO, Eugenio, *op. cit.* (n. 1), pp. 89 y ss. y LEÓN, Avelino, *op. cit.* (n. 3), p. 85. La jurisprudencia se distingue aún en este caso, entre aquella que reconoce el carácter imperativo, pero lo asimila a prohibitivo (C. Suprema. 23 junio 1954. R., t. 51, sec. 1<sup>a</sup>, p. 192; C. Suprema. 6 noviembre 2001. R., t. 98, sec. 1<sup>a</sup>, p. 242) y aquella que, considerándolo imperativo, los exceptúa del alcance del art. 1810 (C. Suprema. 8 junio 2000. F. del M., N° 499, sent. 16<sup>a</sup>, p. 1264). León añade que los tribunales fallan más frecuentemente a favor de su postura, pero disimuladamente; por ejemplo, señalando que la fecha de perfeccionamiento de la compraventa es la de la escritura pública y no la de la subasta en las ventas forzosas (LEÓN, Avelino, *op. cit.* (n. 3), p. 86).

<sup>8</sup> Existe cierta jurisprudencia que señala que sólo las nulidades expresamente mencionadas para la tradición le son aplicables, pero no otras (C. Santiago. 10 septiembre 1945. R., t. 44, sec. 2<sup>a</sup>, p. 392).

o eventual—, de una sociedad, o de una dación en pago, así como tantos otros? Ciertamente sostendrán, quienes apoyan esta tesis, que la tradición sería nula, pero, ¿afectará esta nulidad a una posesión que emana de justo título y buena fe? Tal posesión que se configure sobre la cosa embargada o litigiosa tendrá un justo título en la medida que éste no se encuentre afectado por alguno de los vicios enumerados en el art. 704 —y ciertamente no será nulo, siguiendo esta doctrina—, al tiempo que la buena fe se presume. Podría así llegarse a prescribir dentro del término ordinario de dos años para muebles, y de cinco para inmuebles, a diferencia del caso de la compraventa, donde se requiere de diez al ser nulo el contrato, y la motivación de tal distinción sería sólo que el título es distinto, pero no que, por ejemplo, afecte menos al tercero interesado en la cosa embargada o litigiosa. A nosotros, al menos, nos parece que tal diferencia entraña más de algún problema, y sirve de fuente para fraudes.

Como vimos, esta disposición ha sido profusamente analizada, pero desde una perspectiva esencialmente literal, con algún recurso ocasional a la doctrina francesa moderna, sin atender a su historia, debido a que se ha sostenido reiteradamente que carece de toda raigambre<sup>9</sup>. Ahora bien, esta afirmación, pese a la fama de quienes la sostienen, resulta infundada, tal como examinaremos en las siguientes secciones.

## 2. COSAS CUYA ENAJENACIÓN PRODUCE OBJETO ILÍCITO

Nuestra exposición se referirá, en este título, al origen de cada uno de los numerales del art. 1464, para, en el siguiente, atender al sentido de la palabra *enajenación* que se encuentra en su encabezado.

---

<sup>9</sup> CLARO, Luis, *op. cit.* (n. 2), t. 11, p. 270, AMUNÁTEGUI, Miguel Luis, *op. cit.* (n. 2), p. 97

## 1. Cosas fuera del comercio

## a. Origen y sentido en el derecho previo al código chileno

El primer numeral de la mentada disposición corresponde a la noción de *cosas fuera del comercio* o *cosas intransferibles*. Ésta, como gran parte de las instituciones jurídicas civiles, tiene existencia desde el derecho romano, en el que se las denominaba como *res extra commercium* o *res extra patrimonium*<sup>10</sup>. Su esencia radicaba en que no eran susceptibles de apropiación, y, por consiguiente, tampoco podían venderse<sup>11</sup> ni estipularse<sup>12</sup>.

Que no sólo la venta de tales cosas fuera ineficaz, sino también su estipulación<sup>13</sup>, resulta sumamente importante: las estipulaciones, como se sabe, cumplían en el derecho clásico variados roles, siendo su más preponderante cometido dotar de acción, es decir, hacer jurídicamente vinculantes a aquellos pactos que, por provenir de un *nudo consentimiento*, no lo eran por

<sup>10</sup> ACCARIAS, Calixte. *Précis de droit romain*, t. 1, p. 471, MAYNZ, Charles. *Cours de droit romain*, t. 1, p. 436, CLARO, Luis, *op. cit.* (n. 2), t. 6, p. 162.

<sup>11</sup> El jurisconsulto Paulo señala que “omnium rerum, quas quis habere, vel possidere, vel persequi potest, venditio recte fit, quas vero natura, vel gentium ius, vel mores civitatis commercio exerunt, earum nulla venditio est” (D 18,1,34,1), de lo cual se desprende que las cosas fuera del comercio no son susceptibles de apropiación (MAYNZ, Charles, *op. cit.* (n. 9), t. 2, p. 198, ACCARIAS, Calixte, *op. cit.* (n. 9), t. 2, p. 446, VINNIO, Arnoldo. *Comentario académico y forense a los cuatro libros de las Instituciones Imperiales de Justiniano*, t. 2, p. 246, CLARO, Luis, *op. cit.* (n. 2), t. 6, p. 162 y t. 11, p. 257).

<sup>12</sup> Este mismo jurisconsulto señala que “Sacram vel religiosam rem, vel usibus publicis in perpetuum relictam, ut forum, aut basilicam, aut hominem liberum, inutiliter stipulor, quamvis sacra profana fieri, et usibus publicis relicta in privatos usus reverti, et ex libero servus fieri potest” (D. 45,1,83,5). Se reitera en I. 3,19,2, dentro de las estipulaciones inútiles, donde se añade “vel cuius commercium non haberit”. De este fragmento se colige lo mismo que del anterior (VINNIO, Arnoldo, *op. cit.* (n. 10), t. 2, p. 175, ACCARIAS, Calixte, *op. cit.* (n. 9), t. 2, p. 236).

<sup>13</sup> Pomponio las define como “una fórmula de palabras con las que el que es interrogado responde que dará o hará aquello por lo que fue interrogado” (D. 45,1,5,1). Por ejemplo, se pregunta “¿darás?” y se responde “daré” (ACCARIAS, Calixte. *op. cit.* (n. 9), t. 2, p. 208, MAYNZ, Charles, *op. cit.* (n. 9), t. 2, p. 349).

sí mismos<sup>14</sup>, así como revestir de mayor firmeza y seguridad a las prestaciones de contratos actualmente obligatorios, razón por la cual solían acompañar a todos los contratos<sup>15</sup>. Por consiguiente, que se contemplasen a su vez en las estipulaciones demuestra que el concepto de *incomerciabilidad* era común a todas las obligaciones<sup>16</sup>.

Variados romanistas modernos, teniendo como referencia el primer título del libro segundo de las Instituciones de Justiniano, han tendido a agruparlas en cuatro clases: cosas *de derecho divino, comunes a todos los hombres, públicas* y de ciertas *ciudades* en particular<sup>17</sup>. Dentro de las primeras, estaban las cosas *sagradas*, es decir, las consagradas al culto divino, las *religiosas*, como las sepulturas, y las *santas*, como los muros, las puertas y los fosos de las ciudades; en las segundas, estaban el aire, el agua corriente y el mar, mientras que entre las terceras se cuentan aquellas cosas afectas a un uso público, como las plazas públicas o los caminos, y entre las últimas, aquellas afectas a un uso vecinal de cada ciudad, como los teatros<sup>18</sup>.

Siguiendo la lógica expuesta, ya dentro del derecho castellano, la Partida quinta también contiene disposiciones que

---

<sup>14</sup> VINNIO, Arnoldo, *op. cit.* (n. 10), t. 2, p. 140. Un buen ejemplo para ilustrar esta situación radica en los contratos de compraventa y permuta. En nuestro derecho, ambos son contratos consensuales; mas, en el derecho romano, sólo la compraventa tenía tal carácter. Por ello, para que una permuta estuviera revestida de fuerza obligatoria, debía ir acompañada de estipulaciones (C. 4,64,3-4).

<sup>15</sup> *Ibid.*, p. 140

<sup>16</sup> *Ibid.*, p. 140. Por ello se dice que su tratamiento “es común a todos los contratos, pues aquellas cosas que están fuera del comercio no pueden ser objeto de la obligación más de lo que pueden serlo aquellas que no existen ni pueden existir” (*Ibid.*, p. 246).

<sup>17</sup> VINNIO, Arnoldo, *op. cit.* (n. 10), t. 1, p. 211, ACCARIAS, Calixte. *op. cit.* (n. 9), t. 1, p. 471, MAYNZ, Charles, *op. cit.* (n. 9), t. 1, p. 437. Savigny, explicando qué cosas son susceptibles de posesión al serlo de propiedad, recurre también a esta clasificación (SAVIGNY, Friedrich Karl von. *Traité de la possession en droit romain*, pp. 103-105).

<sup>18</sup> VINNIO, Arnoldo, *op. cit.* (n. 10), t. 2, p. 175, ACCARIAS, Calixte. *op. cit.* (n. 9), t. 1, pp. 453 y ss. y pp. 471 y ss., MAYNZ, Charles, *op. cit.* (n. 9), t. 1, pp. 437 y ss.

declaran la nulidad que provocan las cosas fuera del comercio tanto en las *vendidas* o compraventas<sup>19</sup> como en las *promisiones*, *pleytos* o estipulaciones<sup>20</sup>. Aunque las respectivas leyes no señalan que tales cosas sean propiamente *incomerciables*, sino sólo que anulan los respectivos actos, puede notarse que corresponden a las mismas que ya hemos señalado, permaneciendo siempre inapropiables, como señalan algunas leyes ubicadas en otras Partidas<sup>21</sup>.

Situación idéntica ocurre en el derecho francés anterior al Código. Por ejemplo, señala Domat, a propósito de las ventas, que “todo esto que la naturaleza y las leyes hacen común, o a todos los hombres, o a un pueblo, o a alguna villa, no puede ser vendido. Así, los puertos, los grandes caminos, las plazas públicas, los muros y fosas de las villas, y todas las otras cosas que este uso común y público pone fuera del comercio, no pueden ser vendidas”<sup>22</sup>; al tiempo que, respecto a los contratos en general –pues el nudo consentimiento ya es capaz de engendrar obligaciones–, menciona que “las convenciones donde alguno pone en el comercio algo que no lo está, como las cosas sagradas o las cosas públicas, son nulas”<sup>23</sup>. Por su parte, Pothier indica, respecto a los contratos en general, que “todas las cosas que están en el comercio pueden ser objeto de las obligaciones”, así como

---

<sup>19</sup> Así, dice la P. 5,5,15 que “Ome libre, e la cosa sagrada, o religiosa, o santa, o lugar publico, assi como las plaças, e las carreras, e los exidos, e los rios, e las fuentes que son del Rey, o del comun de algun Concejo, non se pueden vender, nin enagenar”

<sup>20</sup> Por ello es que en la P. 5,11,22 se señala que “Sagrada cosa, nin santa, nin religiosa, nin ome libre por siervo, non puede ningun ome prometer de dar a otro. Mas la promision que fuesse fecha sobre alguna destas cosas, nin sobre otra semeiante dellas, non vale”.

<sup>21</sup> Se señala en P. 3,29,24 que ninguna cosa sagrada, religiosa o santa “es en poder de ningund ome el señorío della, nin puede ser contrada entres sus bienes”. Finalmente, se señala en P. 3,30,6 que ni éstas ni hombre libre “non se puede ganar por tiempo”.

<sup>22</sup> DOMAT, Jean. *Les loix civiles dans leur ordre naturel*, t. 1, p. 148. Resulta interesante que a las cosas sacras las coloque a continuación, entre cosas cuya enajenación está prohibida.

<sup>23</sup> *Ibid.*, t. 1, p. 101. Para sustentarlo, se remite al mismo pasaje del Digesto que señalamos a propósito de las estipulaciones.



que deben ser determinadas o determinables<sup>24</sup>, mientras que respecto a la compraventa indica que “no pueden ser vendidas las cosas que, por su naturaleza, están fuera del comercio, como una iglesia, un cementerio, una plaza pública, un beneficio, un oficio no venal, etc.”<sup>25</sup>.

Teniendo presente tanto el concepto como la reiteración, el Código francés reguló el efecto de las cosas inenajenables tanto en el art. 1128<sup>26</sup>, a propósito *De las condiciones esenciales para la validez de las convenciones*, como en el art. 1598, ubicado en la venta.

Sin embargo, este último artículo acompaña a la *inenajenabilidad* de un concepto diferente, pues señala que “todo aquello que está en el comercio puede ser vendido cuando las leyes particulares no prohíban su enajenación”: por una parte, tenemos ciertas cosas que se encuentran *fuera del comercio*, que son inapropiables, y, a consecuencia de ello, no pueden ser objeto de las convenciones; mientras que, por otra, tenemos algunas cosas cuya enajenación está *prohibida por leyes particulares*, es decir, que son simplemente *inalienables*<sup>27</sup>.

Para ejemplificar a estas últimas, refirámonos al caso de las medicinas. Desde antiguo han existido limitaciones a la venta

---

<sup>24</sup> POTHIER, Robert-Joseph. *Traité des obligations, Oeuvres complètes de Pothier*, t. 1, p. 113

<sup>25</sup> POTHIER, Robert-Joseph. *Traité du contrat de vente. Oeuvres complètes de Pothier*, p. 10

<sup>26</sup> Que señala “sólo las cosas que están en el comercio pueden ser objeto de las convenciones” (“Il n’y a que les choses qui sont dans le commerce qui puissent être l’objet des conventions”). Ahora bien, este artículo fue suprimido con la reforma al derecho de contratos que se efectuó el año 2015.

<sup>27</sup> Luego de explicar esta contraposición en la exposición de motivos, el orador del gobierno, Portalis, sentenció que “de allí viene que el proyecto de ley, al declarar que *todo lo que esté en el comercio puede ser vendido, añadida cuando las leyes particulares no prohíban la enajenación*” (FENET, Pierre-Antoine. *Recueil complet des travaux préparatoires du code civil*, t. 14, p. 118). La circunstancia de señalar conjuntamente ambos casos parecería basarse en que Pothier los menciona en párrafos contiguos, el 10 y 11 de su *Traité du contrat de vente* (FENET, Pierre-Antoine. *Pothier analysé dans ses rapports avec le code civil*, p. 498).

de sustancias que, con un uso equivocado, resultan venenosas o nocivas para la salud: tanto en el derecho romano<sup>28</sup>, como en el derecho castellano<sup>29</sup>, y aún en el derecho francés<sup>30</sup> se señalaban casos en que estaba proscrita la venta de ellas; pero tal interdicción no implicaba que no fueran susceptibles de propiedad, pues ciertamente pertenecían a quien las producía, sino que sólo implicaba que su venta estaba prohibida, es decir, que no podía transferirse válidamente su propiedad<sup>31</sup>.

De este modo, el art. 1598 del Código francés distingue *cosas inenajenables* y *cosas inalienables*, entendiendo a las primeras del mismo modo en que lo habían sido desde el derecho romano<sup>32</sup>.

### b. Evolución en los proyectos de Bello

Teniendo todo esto presente<sup>33</sup>, el redactor de nuestro Código también contempló doblemente la mención a las *cosas inenajenables*

<sup>28</sup> En D. 18,1,35,2 se expone que no se puede hacer venta de venenos malos, en la medida que, ni aún mezclados con otras sustancias pueden dejar de ser nocivos; pero si pueden perder tal cualidad, dando lugar a antídotos o medicamentos saludables, son susceptibles de venta.

<sup>29</sup> La P. 5,5,17 señala que “Ponçoña, o yervas, o venino, o otra cosa mala, de aquellas con que pudiesse ome matar a otro, comiendola o bevien-dola, non las debe ninguno vender, nin comprar. Pero especias y ha algunas, de que han en si parte de venino, que las pueden bien vender, e comprar; assi como escamonea, o otras cosas semejantes della: que ma-guer sean de tal natura, usan los omes dellas en las melezquinas, porque aquella maldad que han en si, puedengela fazer perder, mezclandola con otras cosas”

<sup>30</sup> POTHIER, Robert-Joseph, *op. cit.* (n. 24), p. 11

<sup>31</sup> Cabe señalar que actualmente, en el ordenamiento chileno, se encuentra prohibida “la fabricación, importación, tenencia, distribución y transferencia, a cualquier título, de medicamentos adulterados, falsificados, alterados o contaminados”, según señala el art. 95 inc. 2 del Código Sanitario, por lo que la distinción, al menos para este caso en particular, no tiene relevancia en nuestro derecho.

<sup>32</sup> Además de entenderlas así los redactores del Código (nota 27) también lo hace Delvincourt, uno de los primeros comentaristas del Código (DELVINCOURT, Claude-Étienne. *Cours de Code Napoléon*, t. 2, p. 149).

<sup>33</sup> Bello cita a propósito de la venta, en el proyecto de 1853, a las Partidas, al Código Francés, a la Novísima Recopilación, a Delvincourt y a Gómez (BELLO, Andrés. *Obras completas de don Andrés Bello*, t. 12, pp. 471).

ciables, apareciendo dentro de los títulos *De los actos y declaraciones de voluntad* y *De la compraventa*. La primera, que corresponde al actual art. 1461, no presentó cambios importantes en los distintos proyectos, ni reviste mayor importancia para nuestra investigación<sup>34</sup>, mientras que la segunda, al contrario, tuvo un desarrollo más complejo y está dotada de un gran interés para nosotros.

En los primeros proyectos, su redacción era semejante a la del art. 1598 del Código francés, contraponiendo de este modo las cosas *incomerciables* a las *inalienables*<sup>35</sup>. Pero para el de 1853, ambas se separan: así, estas últimas quedaron en el art. 1982, cuya redacción se mantuvo en el art. 1810 actual, mientras que las primeras se consagraron en el art. 1983, dando lugar a tres conceptos que nacen con ocasión de este proyecto: las *cosas no susceptibles de propiedad*, las *cosas cuyo comercio está prohibido* y los *derechos o privilegios intransferibles*<sup>36</sup>, aunque resulta evidente que los primeros dos no son sino alusiones técnicamente defectuosas a la incomerciability.

Luego de que el proyecto de 1853 fuera sometido a la consideración de la Comisión Revisora, su autor le practicó distintas modificaciones, influenciado por la lectura de autores franceses tales como Troplong, Duvergier, Toullier o Durantón, con los cuales no había contado anteriormente<sup>37</sup>, alcanzando éstas a la disposición que revisamos. Para cerciorarse de ello, basta ver que las nociones de *cosas no susceptibles de propiedad* y *cosas cuyo*

---

<sup>34</sup> En el “primer proyecto” correspondía al art. 22 del título II (GUZMÁN, Alejandro, DE ÁVILA, Alamiro, DÁVILA, Óscar y MELO, Luis. *Primer proyecto de Código Civil de Chile*, p. 169). En el de 1842, al art. 15 del título II (BELLO, Andrés. *Obras completas de don Andrés Bello*, t. 11, p. 146). En el de 1847, al art. 25 del título II (*Ibid.*, t. 11, p. 414). En los de 1853 e inédito, el art. 1641 (*Ibid.*, t. 12, p. 388 y t. 13, p. 370).

<sup>35</sup> “Es nula la venta de las cosas no comerciables, o cuya enajenación no es prohibida por la ley” decían los arts. 14 del título *De la venta* del proyecto de 1842 (*Ibid.*, t. 11, p. 226) y 336 del de 1847 (*Ibid.*, t. 11, p. 497).

<sup>36</sup> “Es absolutamente nula la venta de las cosas no susceptibles de propiedad o cuasipropiedad, la de los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona, i la de las cosas cuyo comercio es prohibido por la ley” (*Ibid.*, t. 12, p. 475).

<sup>37</sup> *Ibid.*, t. 13, p. XLI.

*comercio está prohibido*, apenas aparecidas en el proyecto anterior, son suprimidas para dar lugar al concepto más preciso de *cosas que no están en el comercio* del art. 1643 a. n°1 del proyecto inédito.

La cuestión radica ahora en determinar cuál de estos nuevos autores fue seguido a la hora de realizar este cambio, puesto que, aunque todos ellos se refieren a las cosas inkomerciables, no están contestes sobre su alcance. Por una parte, Duranton y Troplong entienden que ellas exceden a las meramente inapropiables, incluyendo algunas cosas inalienables, sea por seguridad pública, como las medicinas, o en interés de las buenas costumbres, como las imágenes licenciosas, los escritos contrarios a la decencia y a la moral, y los libelos difamatorios<sup>38</sup>; y derechos intransferibles, como los derechos de uso y habitación<sup>39</sup>. Por otra, Toullier y Duvergier sostienen la idea de que las cosas que están fuera del comercio se identifican con las cosas inapropiables, señalando el primero que “los bienes fuera del comercio son aquellos que no son susceptibles de propiedad privada, y aquellos que, aunque siendo susceptibles, son naturalmente consagrados a usos públicos incompatibles con una propiedad privada, aunque regresen al comercio inmediatamente cese su destinación”, ejemplificando estos últimos con los caminos, rutas y calles, los edificios públicos, las iglesias, las puertas, los muros, las fosas, etc.<sup>40</sup>

Resulta patente que Bello no siguió la doctrina de los primeros, puesto que ni en el proyecto inédito ni en el definitivo se suprimieron las prohibiciones separadas respecto de los derechos intransferibles (actual art. 1464), de las láminas, pinturas y estatuas obscenas, o de los libros cuya circulación es prohibida por autoridad competente (art. 1466), por citar algunos; y al mantenerse claramente diferenciadas de las cosas inkomerciables, aparece indudable que el alcance de estas últimas es mu-

---

<sup>38</sup> DURANTON, Alexandre. *Cours de droit français suivant le code civil*, t. 10, pp. 299-300.

<sup>39</sup> TROPLONG, Raymond. *De la vente*, t. 1, p. 296, DURANTON, Alexandre, *op. cit.* (n. 38), t. 10, p. 188.

<sup>40</sup> TOULLIER, Charles. *Le droit civil français*, t. 3, p. 27. Coincide con ello, como decíamos, Duvergier, en: DUVERGIER, Jean-Baptiste. *Le droit civil français*, t. 1, p. 245.

cho más reducido en nuestro Código que el que le daban Duranton y Troplong en el francés. Al contrario, descontadas de esta noción las cosas prohibidas por preceptos especiales, como ocurre con las del art. 1464 n.º 4 y 1466, no parecieran quedar dentro de las cosas inenajenables más que aquellas que lo son en razón de su inajenabilidad. Si agregamos que el mismo redactor del Código reconoce haber seguido en estas materias al Código francés y a sus comentaristas<sup>41</sup>, por lo que no pudo recurrir a una fuente distinta de las que hemos reseñado, y sólo existían dos posturas sobre estas materias, de las cuales una ya está descartada totalmente, la conclusión se vuelve indubitable.

También ocurrió que varias disposiciones, incluida la que nos ocupa, ubicadas hasta el proyecto de 1853 dentro la compraventa, fueron trasladadas en el proyecto inédito al título *De los actos y declaraciones de voluntad*<sup>42</sup>, donde se agruparon en el art. 1643 a., que constituye el actual art. 1464, al tiempo que alguna otra que se repetía fue suprimida<sup>43</sup>. Del hecho de que varias disposiciones, provenientes de la misma ubicación, se trasladasen juntas a este nuevo artículo se desprende que el legislador no tuvo alguna intención particular al contemplar dos veces en el mismo título a las cosas inenajenables y, más allá de resultar llamativa, esta reiteración constituye antes un descuido que alguna clase de sutileza, careciendo consecuentemente de toda relevancia jurídica<sup>44</sup>.

---

<sup>41</sup> El mensaje del Código señala, en su párrafo 37, que “en materia de contratos y cuasicontratos, hallaréis muy poco que no tenga su fuente en la legislación actual, que es lo más, o en la autoridad de un Código moderno, en especial el francés, o en la doctrina de alguno de los más eminentes jurisconsultos” y que “sobre la nulidad y rescisión de los contratos y demás actos voluntarios que constituyen derechos, se ha seguido de cerca el código francés ilustrado por sus más hábiles expositores”.

<sup>42</sup> Los arts. 1983, 1985 y 1987, referidos a cosas inenajenables, derechos intransferibles, cosas embargadas y litigiosas (BELLO, Andrés, *op. cit.* (n. 33), t. 12, pp. 475-476).

<sup>43</sup> El art. 1984, ubicado en la compraventa, reiteraba parte del art. 1647, que es el actual 1466, por lo que terminó prescindiéndose de él en el articulado definitivo (*Ibid.*, t. 12, pp. 390 y 475).

<sup>44</sup> Algunos autores señalan que el legislador incurrió aquí en una incon-

*c. Sentido en la doctrina francesa moderna*

Aunque los antiguos autores franceses señalaban que las cosas inmercantiles son aquellas inapropiables, que podían serlo por naturaleza o por destinación y que son distintas de las cosas inalienables<sup>45</sup>, la vida no es tan sencilla, y la simplicidad de estos conceptos tendió a confundirse en los juristas posteriores<sup>46</sup>.

sistencia, pues del art. 1461 se desprende que cuando una convención versa sobre cosas inmercantiles carece de objeto, mientras que del art. 1464 se concluye que sólo adolece de objeto ilícito, saneable por el paso del tiempo, de lo que podría llegar a creerse, erróneamente, que la sanción que acarrea es nulidad y no inexistencia (CLARO, Luis, *op. cit.* (n. 2), t. 11, p. 269, DOMÍNGUEZ, Ramón, *op. cit.* (n. 3), p. 143, VIAL, Víctor, *op. cit.* (n. 3), p. 174), lo cual es sostenido por algunos otros al indicar que, aunque inmercantile, la cosa tiene existencia real, y por tanto no puede decirse que haya falta de objeto (VELASCO, Eugenio, *op. cit.* (n. 1), p. 93, ALESSANDRI B., Arturo, *op. cit.* (n. 3), t. 1, p. 167, LEÓN, Avelino, *op. cit.* (n. 3), p. 44). Nosotros consideramos que la primera postura es la correcta, pues la adquisición de la alta mar, por ejemplo, por más que ella exista, es tan imposible como la de una cosa que no sea real –lo cual se ve robustecido con el origen común de ambas disposiciones–, pero concedemos que hay ciertos casos que requieren una demostración más acabada, como ocurre con los bienes nacionales de uso público (arts. 589 y ss.), pues respecto de ellos hace falta exponer la cuestión relativa a su imprescriptibilidad. Lamentablemente, tal demostración escapa del ámbito de este trabajo, y quedará pendiente para otro de mayor aliento.

<sup>45</sup> No sólo en este sentido se pronunció Portalis al presentar el título *De la vente* (FENET, Pierre-Antoine, *op. cit.* (n. 27), t. 14, p. 118), sino también variados autores, como Toullier (TOULLIER, Charles, *op. cit.* (n. 40), t. 3, p. 27 y t. 6, p. 162), quien además considera a las cosas consagradas al uso público como inmercantiles, pese a en el Código francés el art. 2227 permite adquirirlas por prescripción (*Ibid.*, t. 6, p. 163), puesto que la destinación no es perpetua, y, por tanto, de todos modos podrían llegar a desafectarse; así como ROGRON, Joseph-André. *Codes français expliqués*, p. 208 y DELVINCOURT, Claude-Étienne, *op. cit.* (n. 32), t. 1, p. 524. Discrepan Aubry y Rau, pues para ellos es indispensable que las cosas inmercantiles no puedan adquirirse por modo alguno, “ni siquiera por prescripción” (AUBRY, Charles y RAU, Charles. *Cours de Droit Civil*, t. 2, p. 68). De todos modos, Bello no conoció esta última doctrina, por lo que malamente pudo preferirla sobre Toullier.

<sup>46</sup> Claro señala, a propósito de una cita de Alessandri en que sigue esta postura, que los autores modernos “hacen entrar en esta categoría todas las clases de cosas e intereses cuya enajenación o el libre comercio

Así, para Baudry-Lacantinerie, las cosas inenajenables no sólo “son aquellas que son susceptibles de estar”, sino también “de circular en la propiedad de los hombres”<sup>47</sup>, y pueden serlo ya no únicamente por su naturaleza o por destinación, sino también por *consideraciones de orden público*<sup>48</sup>. Estas consideraciones corresponden a ciertas prohibiciones de enajenación establecidas en miras al interés general; pero debido a que hay, a su vez, prohibiciones que buscan proteger sólo un interés particular, una “prohibición de vender una cosa no la excluye necesariamente del comercio”<sup>49</sup>. Por ejemplo, sostiene que los animales que tengan o sean sospechosos de tener enfermedades contagiosas están fuera del comercio, pero que los bienes dotales sólo son inalienables, pues la una “constituye una medida de orden público, porque la cosa deviene entonces en un objeto ilícito”, mientras que la otra sólo es “una medida de interés particular”<sup>50</sup>.

Otros autores ampliaron aún más el concepto, asimilando la categoría de *cosas comerciables* a la susceptibilidad de servir de

está restringido por la ley y todas las situaciones legales que los particulares no pueden modificar a su arbitrio” (CLARO, Luis, *op. cit.* (n. 2), p. 258, nota 627), aunque sin dar ningún ejemplo comparado (En el mismo sentido, LEÓN, Avelino, *op. cit.* (n. 3), p. 12, y en la doctrina francesa, ESMEIN, Paul, PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. *Des obligations*. En: PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. *Traité pratique de droit civil*, t. 6, p. 275). Marcadé indica que, salvo las cosas públicas, hay viva controversia sobre su comerciabilidad (MARCADÉ, Victor-Napoléon. *Explication théorique et pratique du Code Civil*, t. 6, p. 207). Por su parte, él mismo distingue los conceptos de *cosa comerciable* y *cosa cuya enajenación no está prohibida* (t. 6, pp. 207 y 211), así como Aubry y Rau (AUBRY, Charles y RAU, Charles. *op. cit.* (n. 44), t. 2, p. 68), y Demolombe (DEMOLOMBE, Charles. *Traité des contrats*, t. 1, p. 297).

<sup>47</sup> BAUDRY-LACANTINERIE, Gabriel y SAIGNAT, Léo. *De la vente et de l'échange*, p. 61.

<sup>48</sup> BAUDRY-LACANTINERIE, Gabriel y BARDE, Louis. *Des obligations*, p. 246. Un considerable número de autores chilenos recurre a esta clasificación: DUCCI, Carlos, *op. cit.* (n. 3), p. 289; VODANOVIC, Antonio, *op. cit.* (n. 3), p. 257; ALESSANDRI B., Arturo, *op. cit.* (n. 3), p. 161; ALESSANDRI R., Arturo, *op. cit.* (n. 3), p. 166.

<sup>49</sup> BAUDRY-LACANTINERIE, Gabriel y SAIGNAT, Léo, *op. cit.* (n. 47), p. 61.

<sup>50</sup> *Ibid.*, p. 63

objeto para un contrato. Por ello, Laurent señala, comentando el art. 1128 del Código francés, que “hay cosas que no se pueden vender ni comprar; se dice de estas cosas que ellas no están en el comercio”<sup>51</sup>. Planiol extiende el concepto de Laurent, indicando que la frase *en el comercio* del art. 1128 corresponde “a un sentido diferente [del comercio propio del derecho comercial], más largo y vecino del latín *commercium*; designa la posibilidad para una cosa de servir de objeto a un acto jurídico. De tal suerte que cuando la ley nos dice que las cosas que están en el comercio son las únicas que pueden ser objeto de las convenciones, no nos enseña nada porque, si ellas están en el comercio, es justamente porque pueden servir de materia a los contratos”<sup>52</sup>, reiterando la misma idea al analizar el art. 1598: la fórmula de este artículo “no enseña nada a quien la lee, porque se dice que una cosa está en el comercio justamente cuando puede ser vendida”<sup>53</sup>.

A su vez, Huc entiende con la misma amplitud de Planiol al concepto de comerciabilidad, pero con una ligera distinción: sobre el art. 1128 considera que “es necesario entender la regla en el sentido que las cosas fuera del comercio no pueden ser objeto de una convención que vaya contra la finalidad que la ley se ha propuesto en colocar la cosa fuera del comercio”<sup>54</sup>. Concuerda con tal idea Josserand, al señalar que “se entiende por tales las cosas que repugnan, no solamente a las transacciones de orden comercial, sino al *comercio jurídico* en general, y que no pueden ser objeto en una convención; más específicamente *en la convención donde son esenciales*”, añadiendo que “la noción de la extracomercialidad es consecuentemente una noción *relativa*”<sup>55-56</sup>. Todos estos autores concluyen, de los principios enun-

---

<sup>51</sup> LAURENT, François. *Principes de droit civil*, t. 16, p. 110

<sup>52</sup> PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. *Traité élémentaire de droit civil*, t. 2, p. 387

<sup>53</sup> *Ibid.*, p. 515

<sup>54</sup> HUC, Théophile. *Commentaire théorique et pratique de Code Civil*, t. 7, p. 97. A propósito de la compraventa, en lo esencial, se remite a lo dicho sobre el art. 1128 (t. 10, p. 87).

<sup>55</sup> JOSSERAND, Louis. *Cours de droit civil positif français*, t. 2, p. 68.

<sup>56</sup> También coinciden COLIN, Ambroise y CAPITANT, Henri. *Cours élémentaire*



ciados, que las cosas intransferibles comprenden totalmente a las cosas intransferibles<sup>57</sup>.

Y todavía hay quienes, como los ya citados Duranton y Troplong, identifican las cosas transferibles con las intransferibles: “todas las cosas que están en el comercio pueden ser vendidas, y para que una cosa sea intransferible, es necesario que ella haya sido retirada del comercio por una ley natural o civil”<sup>58</sup>, señala el último, y por eso, entre las cosas cuya venta está prohibida, incluye aquellas intransferibles que denominábamos por naturaleza o por destinación<sup>59</sup>.

Una última postura, debida a la excesiva amplitud con que llegó a considerársele, tendió a regresar “a la noción romana, de no comprender bajo ese nombre sino las cosas que no son susceptibles, en virtud de su naturaleza o de reglas legales, de propiedad privada”, como reconocen Planiol, Ripert y Esmein<sup>60</sup>, echando pie atrás respecto a la postura anteriormente expuesta<sup>61</sup>.

---

*de droit civil français*, t. 2, p. 49 y p. 488, DEMOGUE, René. *Traité des obligations en général*, vol. 1, t. 2, p. 615 y ss.,

<sup>57</sup> LAURENT, François, *op. cit.* (n. 51), t. 24, pp. 100 y ss., PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, *op. cit.* (n. 52), t. 2, pp. 387 y ss., pp. 515 y ss., HUC, Théophile, *op. cit.* (n. 54), t. 7, pp. 97 y ss., JOSSEMAND, Louis, *op. cit.* (n. 55), t. 2, pp. 605 y ss.

<sup>58</sup> TROP LONG, Raymond, *op. cit.* (n. 39), t. 1, p. 273. En el sumario, en vez de *inalienable*, dice “no pueda ser vendida” (t. 1, p. 271).

<sup>59</sup> *Ibid.*, pp. 283, 289 y 291.

<sup>60</sup> ESMEIN, Paul, PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, *op. cit.* (n. 46), t. 6, p. 275-276.

<sup>61</sup> Los autores posteriores no se parecieran haber puesto de acuerdo en adherir a alguno de los alcances del concepto que hemos señalado, aunque siempre lo ven más amplio que las cosas intransferibles, y desde la profunda reforma efectuada en 2015, la idea de intransferibilidad como causal de nulidad ha quedado en una indefinición más profunda, debido a que el art. 1128 fue suprimido, quedando su determinación a merced de otros conceptos, como “el límite del orden público y de las buenas costumbres” del art. 6, el “contenido ilícito” que señala el nuevo art. 1128, y las “estipulaciones derogatorias del orden público” del art. 1162 (TERRÉ, François, *et al. Les obligations*, p. 588).

d. *Sentido en la doctrina chilena*

En nuestra doctrina, Alessandri define a las cosas comerciables como “aquellas que constituyen un objeto lícito en el contrato, porque su enajenación no está prohibida por la ley. De modo que las cosas comerciables pueden estar y circular en la propiedad de los hombres”<sup>62</sup>. Para arribar a tal conclusión, señala que *los comentaristas franceses* distinguen entre cosas in comerciables y cosas cuya enajenación está prohibida, puesto que la venta de las unas es inexistente, mientras que la de las otras es simplemente nula, y sólo en este último caso es posible exigir la indemnización de perjuicios; pero añade que, desde que la venta de ambas se sanciona en nuestro ordenamiento con nulidad absoluta, “la diferencia que hace la ley francesa no existe, por consiguiente, entre nosotros; basta que la ley prohíba la enajenación de una cosa para que ésta, aunque sea comerciable, deje de serlo”<sup>63</sup>.

Ahora bien, cuando Alessandri habla de *los comentaristas franceses*, sólo hace referencia a Baudry-Lacantinerie, y, de hecho, la mayor parte de ellos, a quienes cuenta en su bibliografía y cuyas opiniones ya expusimos en el acápite precedente, no opone los conceptos de comerciability e inalienability, sino que los concibe en una relación de género a especie. Asimismo, acompañan a ambos con la misma sanción, sea nulidad o inexistencia<sup>64</sup>. Finalmente, su conclusión tampoco es propia pues, aunque señala que la confusión de los términos es privativa del sistema de nuestro Código, ésta ya es sostenida en el derecho francés por Planiol, al que cita al principio de la sección<sup>65</sup>.

Más allá de que lo anterior demuestra que su razonamiento es errado, resta señalar que, dentro del extenso listado de cosas

<sup>62</sup> ALESSANDRI R., Arturo. *op. cit.* (n. 6), t. 1, p. 164.

<sup>63</sup> *Ibid.*, pp. 165-166.

<sup>64</sup> Por ejemplo, HUC, Théophile, *op. cit.* (n. 54), t. 7, p. 106 y t. 1, p. 188, JOSSE RAND, Louis, *op. cit.*, (n. 55), t. 2, p. 68 y p. 72. Planiol no acepta la inexistencia, por lo que, aunque no menciona la sanción que acarrearán, de todos modos coincidirán (PLANIOL, Marcel y RIPERT, George, *op. cit.* (n. 52), t. 1, pp. 128 y ss.),

<sup>65</sup> *Ibid.*, p. 164, n° 191.

incomerciables que deduce de éste incluye casi todos los numerales del art. 1464: los derechos y privilegios que no pueden transferirse a otra persona, las cosas embargadas, y las litigiosas<sup>66</sup>. Algunos autores han señalado –erróneamente, a la luz de lo que hemos visto–, que también es prueba de que todos los numerales de este artículo se refieren a cosas incomerciables que su n.º 1 mencione a las “cosas que están fuera del comercio”, pues ello sería su regla general, mientras que los siguientes serían casos particulares de tal presunta máxima<sup>67</sup>.

Pero en general, aunque la mayor parte de los jurisprudencistas nacionales reconocen que las cosas incomerciables son las inapropiables<sup>68</sup>, no resulta infrecuente que varios sostengan una postura que pugne con tal afirmación, sea empleando la clasificación de Baudry-Lacantinerie<sup>69</sup>, o señalando que es sinónima de objeto ilícito<sup>70</sup>. Sólo Claro y Vodanovic son absolutos partidarios de la inapropiabilidad, dando a entender este último que la desmedida extensión del concepto de comerciabilidad que ya constatamos fue una corriente a la que el redactor de nuestro Código no adhirió<sup>71</sup>.

## 2. Derechos y privilegios intransferibles

Veamos ahora el segundo numeral, referido a los “derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona”.

Esta categoría, a diferencia de la anterior, no tiene un desarrollo histórico propio con anterioridad al Código chileno, sino

<sup>66</sup> *Ibid.*, pp. 169 y 176 y ss.

<sup>67</sup> ALESSANDRI B., Arturo, *op. cit.* (n. 3), t. 1, p. 162, DUCCI, Carlos, *op. cit.* (n. 3), p. 289.

<sup>68</sup> VODANOVIC, Antonio, *op. cit.* (n. 3), t. 1, p. 265, LEÓN, Avelino, *op. cit.* (n. 3), p. 14, CLARO, Luis, *op. cit.* (n. 2), t. 11, p. 269, VIAL, Victor, *op. cit.* (n. 3), p. 160, ALESSANDRI R., Arturo, *op. cit.* (n. 1), p. 49, PESCIO, Victorio. *Manual de derecho civil*, t. 2, p. 120.

<sup>69</sup> DUCCI, Carlos, *op. cit.* (n. 3), p. 289, VODANOVIC, Antonio, *op. cit.* (n. 3), t. 1, p. 257, ALESSANDRI B., Arturo, *op. cit.* (n. 3), t. 1, p. 161, VIAL, Victor, *op. cit.* (n. 3), p. 160.

<sup>70</sup> DOMÍNGUEZ, Ramón, *op. cit.* (n. 3), p. 142, ALESSANDRI R., Arturo, *op. cit.* (n. 1), p. 46, PESCIO, Victorio, *op. cit.* (n. 58), t. 2, p. 120.

<sup>71</sup> VODANOVIC, Antonio, *op. cit.* (n. 3), t. 1, p. 266.

que pareciera haberse construido en torno a la prohibición en la venta de los derechos de usufructo, y uso y habitación<sup>72</sup>.

En el derecho romano se mencionaban dos sanciones distintas –y hasta cierto punto, contradictorias– a la venta del usufructo a otra persona que el propietario: que éste se revirtiera al dueño<sup>73</sup>, o que la venta no tuviese valor alguno<sup>74</sup>. El derecho castellano se decantó por la primera solución, que es la que siguieron las Partidas<sup>75</sup>, mientras que el Código francés, en sus arts. 631 y 634, toma partido por la segunda, pero sólo en lo relativo al uso y habitación, quedando el usufructo sin prohibición alguna.

Además de consagrarse a propósito del uso y habitación a partir del proyecto de 1853, que por primera vez lleva libro II, se menciona en el art. 15 del título *De la venta*, dentro del proyecto de 1842, que “el mero usufructuario no puede vender su derecho de usufructo, sino al dueño de la cosa fructuaria”, aunque la sanción a la inobservancia del precepto era sólo que se entendería vendida únicamente la facultad de percibir los frutos<sup>76</sup>, manteniéndose tal alcance en el proyecto de 1847, en su art. 337<sup>77</sup>.

En el proyecto de 1853 aparece la disposición que se refiere a los derechos intransferibles en general –en el art. 1983, que ya comentamos en el acápite anterior<sup>78</sup>–, pero manteniéndose la sanción especial respecto del usufructo en el art. 1991<sup>79</sup>. Empero, esta disposición pugnaba con el art. 943, que en lo que nos atañe contemplaba una regla semejante al actual art. 793 –permitiendo la cesión del usufructo–, por lo que no resulta

---

<sup>72</sup> De ello da cuenta el art. 1916, ubicado en el arrendamiento, que señala que no son susceptibles de arrendamiento “los derechos estrictamente personales, como los de habitación y uso”.

<sup>73</sup> D. 23,3,66.

<sup>74</sup> Gai. 2,30.

<sup>75</sup> P. 3,31,24.

<sup>76</sup> BELLO, Andrés, *op. cit.* (n. 33), t. 11, p. 227.

<sup>77</sup> *Ibid.*, t. 11, p. 497.

<sup>78</sup> *Vid.* nota 36.

<sup>79</sup> *Ibid.*, t. 12, pp. 475-476.

sorprendente que, para el proyecto inédito, esta excepción desapareciera. La norma del art. 1983, en cambio, tiene plena armonía con el art. 968 del proyecto de 1853, correspondiente al actual art. 819, que declara intransmisible al uso y habitación, por lo que no aparecen contratiempos en que tal disposición pasare al art. 1643 a. del proyecto inédito, y de ahí, al actual art. 1464.

La idea de establecer una categoría general respecto a los derechos intransmisibles, a partir de estos derechos reales de uso y habitación, paradójicamente parece venir tomada de Troplong, el cual, si bien los trataba como cosas intransferibles, les dedica un análisis bastante detallado como caso particular<sup>80</sup>. Ello, sumado a que nuestro Código comprendió en una forma restringida a las cosas intransferibles, explica por qué se mantienen separadas ambas nociones.

En cuanto a la doctrina surgida al alero de nuestro Código, se les suele denominar a estos derechos y privilegios como *personalísimos*<sup>81</sup>, y dentro de ellos se ha incluido al derecho de alimentos, al uso y habitación, el derecho emanado de la retroventa, el derecho moral del autor, los derechos de la personalidad<sup>82</sup>, los sueldos y pensiones<sup>83</sup>, el usufructo legal<sup>84</sup>, la patria potestad, la potestad marital y los privilegios o fueros personales<sup>85</sup>, entre otros. Debido a lo que hemos expuesto, consideramos infundadas las opiniones acerca de que este numeral incluye a todas las

---

<sup>80</sup> TROPLONG, Raymond, *op. cit.* (n. 39), p. 293 y ss. Expone, primero, que existen ciertos derechos que son *puramente personales* (*personis ipsis annexa*), y otros que, en cambio, son *impersonales* o *transmisibles*. A continuación, se refiere a los casos particulares del uso y habitación (p. 296), de los alimentos *ex iure sanguinis* (p. 297) y de ciertas pensiones de retiro, otorgadas por el gobierno, etc. (p. 302).

<sup>81</sup> DUCCI, Carlos, *op. cit.* (n. 3), p. 302, VODANOVIC, Antonio, *op. cit.* (n. 3), p. 266, ALESSANDRI B., Arturo, *op. cit.* (n. 3), t. 1, p. 167, CLARO, Luis, *op. cit.* (n. 2), t. 11, p. 271, LEÓN, Avelino, *op. cit.* (n. 3), p. 89, DOMÍNGUEZ, Ramón, *op. cit.* (n. 3), p. 144, VIAL, Victor, *op. cit.* (n. 3), p. 176.

<sup>82</sup> DUCCI, Carlos, *op. cit.* (n. 3), p. 302.

<sup>83</sup> ALESSANDRI B., Arturo, *op. cit.* (n. 3), t. 1, p. 167.

<sup>84</sup> LEÓN, Avelino, *op. cit.* (n. 3), p. 90.

<sup>85</sup> AMUNÁTEGUI, Miguel Luis, *op. cit.* (n. 2), p. 94.

cosas inalienables<sup>86</sup>, y de que esta categoría resulta redundante al lado de las intransferibles<sup>87</sup>.

### 3. Cosas litigiosas

El cuarto numeral de la disposición se refiere a las “especies cuya propiedad se litiga”. Al igual que en los casos anteriores, éste tiene su origen en el derecho romano, aunque no en el clásico, sino recién en una constitución imperial de Constantino por la cual se prohibía la donación, compra o cualquier otro contrato respecto de la cosa objeto del litigio<sup>88</sup>. De allí, se consagró en la Partida Tercera, señalándose “Muchas vegadas acaece, que los emplazados, por fazer engaño a los que los fizieron emplazar, venden o enagenan maliciosamente las cosas sobre que los emplazan (...) Porende Nos, queriendo desfazer tal engaño como este, tenemos por bien, e mandamos, que todo ome despues que fuesse emplazado, si enagenasse la cosa sobre que fuesse fecho el emplazamiento (...); que tal enagenamiento non vala, e que sea tornada”<sup>89</sup>.

Nuestro legislador, en lugar de aguardar que esta prohibición se regulase procesalmente, la incluyó tempranamente a propósito de la compraventa, señalando en el art. 14 del título *De la venta* del proyecto de 1842 que “se prohíbe la venta de especies cuya propiedad se litiga, sin permiso del juez que conoce del litigio”<sup>90</sup>, manteniéndola en el art. 336 del proyecto de 1847<sup>91</sup>, y en el art. 1987 del proyecto de 1853<sup>92</sup>, con la misma redacción. A partir del proyecto inédito, se incluye en el art. 1643 a., y finalmente, en el art. 1464.

Lamentablemente no nos referiremos a las discusiones, bastante abundantes, sobre la relación de esta disposición con

<sup>86</sup> VODANOVIC, Antonio, *op. cit.* (n. 3), t. 1, p. 266, VIAL, Víctor, *op. cit.* (n. 3), p. 177.

<sup>87</sup> LEÓN, Avelino, *op. cit.* (n. 3), p. 89.

<sup>88</sup> CI 8,37,2.

<sup>89</sup> P. 3,7,13.

<sup>90</sup> BELLO, Andrés, *op. cit.* (n. 33), t. 11, p. 226.

<sup>91</sup> *Ibid.*, t. 11, p. 497.

<sup>92</sup> *Ibid.*, t. 12, p. 476.

las del CPC, su derogación, inclusión en ellas, etc., por escapar ampliamente del tema que abordamos en esta oportunidad.

#### 4. Cosas embargadas

Continuando con la exposición de los numerales de nuestra disposición, cabe señalar que, a diferencia de todos los otros, el n°3 del art. 1464 no encuentra su origen, ni aun remoto, en el derecho romano. Aunque el juicio ejecutivo sí tiene antecedentes en tal ordenamiento<sup>93</sup>, su variante moderna no surgiría en el derecho castellano sino hasta el s. XV, a través de la ley primera recopilada en el título XXVIII del libro XI de la Novísima Recopilación<sup>94</sup>. Pero ni aún en tal disposición aparecería la prohibición que nos ocupa.

Su nacimiento, en cambio, es mucho más reciente. No resulta novedoso afirmar que Bello adoptó en el Código variadas doctrinas sostenidas jurisprudencialmente, aunque sin consagración legal previa<sup>95</sup>, y justamente es esto lo que pareciera haber ocurrido con la disposición que revisamos. En la entrada sobre *Juicio ejecutivo*, Escriche señala que es nula la enajenación que hace el deudor “de sus bienes o la cosa demandada después de emplazado judicialmente o de empezado el juicio ejecutivo”, teniendo como sustento a tal afirmación la ley 13 del título VII de la Partida tercera, es decir, la ley que se refiere a las cosas litigiosas<sup>96</sup>, y valiéndose expresamente de esta disposición, nuestros tribunales anularon en reiteradas ocasiones, bajo la vigencia de la legislación castellana, la venta de cosas embargadas<sup>97</sup>.

<sup>93</sup> Cfr. HANISCH, Hugo. El desarrollo y la evolución del procedimiento ejecutivo en el derecho romano.

<sup>94</sup> SOBERANES, José Luis. *Historia del juicio ejecutivo civil*, p. 8.

<sup>95</sup> MERY, Rafael. El Código Civil de la República de Chile y los Tribunales de Justicia, p. 45.

<sup>96</sup> ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, p. 980.

<sup>97</sup> C. Santiago. 10 diciembre 1841. G. 1841, N°15, p. 24, C. Santiago. 19 junio 1843. G. 1843, N°292 (262), p. 2 (n°77), C. Santiago. 2 mayo 1862. G. 1862, N°935, p. 353. En la primera, se confirma la sentencia sin más. En la segunda, la sentencia de primera instancia del tribunal letrado de Copiapó señala la doctrina que fundamos, y aunque la Corte de Santiago la revoca, lo hace por otros motivos, sin cuestionar tal razona-

La lógica subyacente a esta jurisprudencia pareciera ser que las cosas embargadas son el objeto de los juicios ejecutivos, a semejanza de las cosas litigiosas en los juicios reivindicatorios, y corresponde aplicarles la misma prohibición; *ubi eadem ratio, ibi eadem legis dispositio*. Por esto, aunque pueda ser correcto señalar que, atendida la consagración positiva de esta causal, las unas son objeto directo de la litis mientras las otras no<sup>98</sup>, ello no se corresponde con su común origen.

En los proyectos, recién a partir de 1847 aparece consignada esta causal de nulidad, y, al igual que las otras tres, dentro del título *De la venta*, donde el art. 336 señala que “es nula asimismo la venta de las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez la autorice”<sup>99</sup>, manteniéndose la misma redacción en el art. 1985 del proyecto de 1853<sup>100</sup>. En el proyecto inédito pasa al tantas veces mencionado art. 1643 a., donde se añade que también puede consentirla el acreedor<sup>101</sup>, y finalmente queda radicada en el art. 1464 n°3.

A propósito de este numeral, es necesario abordar una de las críticas frecuentes a la disposición completa: Amunátegui señala que resultaba muy probable que este artículo no hubiese sido redactado por Bello, puesto que en su redacción final dice “a menos que el juez *lo* autorice o el acreedor consienta en *ello*”, cuando debiese decir *la* y *ella*, pues se está hablando de *la enajenación*<sup>102</sup>. Fundado en parte en este problema de concordancia, Claro añade que la disposición no fue estudiada suficientemente, y que la redacción no es cuidada<sup>103</sup>.

miento. En la última, aunque fallada posterior a la entrada en vigencia del Código, se trata sobre un contrato celebrado en 1852, pesando un embargo desde 1851, y por tanto, aplica la ley vigente al momento de su perfeccionamiento.

<sup>98</sup> ALESSANDRI R., Arturo, *op. cit.* (n. 1), p. 50, VODANOVIC, Antonio, *op. cit.* (n. 3), t. 1, p. 274.

<sup>99</sup> BELLO, Andrés, *op. cit.* (n. 33), t. 11, p. 497.

<sup>100</sup> *Ibid.*, t. 12, p. 475.

<sup>101</sup> *Ibid.*, t. 13, p. 371.

<sup>102</sup> AMUNÁTEGUI, Miguel Luis, *op. cit.* (n. 2), p. 97.

<sup>103</sup> CLARO, Luis, *op. cit.* (n. 2), t. 11, p. 270.



Consideramos, contestando a tal protesta, que estas críticas se desechan al leer los artículos en que se contuvo antes del proyecto inédito: la disposición efectivamente fue redactada por Bello, y satisfacía los requerimientos gramaticales señalados por Amunátegui. La razón para que cambiase en esos detalles la redacción pudo ser motivada por señalarse al *objeto ilícito* y no a la *enajenación*, o pudo deberse a un error de transcripción, pero sea como fuere, no resulta en absoluto trascendente, por lo que las críticas resultan infundadas.

### 3. SIGNIFICADO DE «ENAJENACIÓN»

#### 1. En el art. 1464

Como hemos podido constatar, todas las prohibiciones que reúne el art. 1464 tienen su origen, tanto mediata como inmediatamente, en el contrato de compraventa, estando contempladas en el título respectivo hasta el proyecto de 1853. Pero, súbitamente, cambiaron de ubicación en el proyecto inédito, pasando a estar en el título *De los actos y declaraciones de voluntad*. ¿Cuál sería el sentido de este cambio? Nuestros autores, desconocedores de la raigambre que hemos desenvuelto en este trabajo, señalan que el art. 1464 se limita a la *enajenación*, es decir, que no afecta a los contratos en que alguna de las partes se obliga a dar, sino sólo al cumplimiento mismo. Pero ¿ha sido la intención del redactor de nuestro Código cambiar la ubicación de todas estas reglas a un lugar aplicable a un mayor número de actos, sólo para limitar su alcance? ¿No hubiese sido lógico que colocara este artículo a propósito de la tradición, y no aquí, si hubiese querido excluir a los contratos? ¿No resulta contrario a la sistemática del Código que se anule la tradición y no al título? Todo pareciera apuntar a que se buscó ampliar el sentido de estas prohibiciones, siendo el único escollo para sostener esto que Bello encabezó el artículo hablando del “objeto ilícito en la enajenación”.

Ahora bien, la acepción en que se empleó esa palabra podría ser más amplia que la sola tradición. En el derecho romano clásico, la enajenación se limitaba, en efecto, al acto translati-

cio de propiedad, a la tradición, sin incluir al contrato que le sirviere de causa: “no se dice propiamente «enajenado» lo que todavía permanece en el dominio del vendedor; pero con razón se dirá vendido”<sup>104</sup>, decía Ulpiano.

Sin embargo, el sentido de esta palabra se amplió en el derecho posclásico, donde señalaba una constitución imperial que, al prohibir la ley la enajenación, no sólo se excluye la enajenación del dominio, sino también la donación del usufructo, o la hipoteca, o la obligación de prenda<sup>105</sup>, y aún más en el derecho castellano, donde se señala en la Partida séptima que “e porende queremos aquí demostrar que quiere dezir; e dezimos, que aquel a quien es defendido de non enagenar la cosa, que la non puede vender, ni camiar, nin empeñar, nin puede poner servidumbre en ella, nin darla a censo a ninguna de aquellas personas a quien es defendido de la enagenar”<sup>106</sup>. La venta no es, por cierto, enajenación, y quien solamente vende sigue siendo dueño, pero cuando las leyes prohíben la *enajenación*, según este pasaje, tal interdicción alcanza también a las ventas, permutas, y otros contratos.

Entendido en esta forma el término, hace completo sentido que el legislador haya trasladado las disposiciones que conforman el art. 1464 desde la compraventa a los actos y declaraciones de voluntad en general: lo que se pretendía era extender su aplicación a todos los actos jurídicos, y no limitarla a uno en particular, como, en cambio, ha terminado ocurriendo.

Tanto esta acepción como el origen de los numerales que vimos en el título anterior explican por qué los tribunales, en sus sentencias más próximas a la entrada en vigencia del Código, comprendían que esta disposición anulaba la venta de las cosas enumeradas en ella<sup>107</sup>: simplemente siguieron aplicando

---

<sup>104</sup> D. 50,16,67, pr.

<sup>105</sup> CI. 4,51,7.

<sup>106</sup> P. 7,33,10.

<sup>107</sup> Lo mismo ocurría con los juristas de aquella época, utilizándose como expresiones equivalentes los términos “enajenación” y “venta”, tal como puede apreciarse en VELASCO, Benjamín. Algunas reflexiones sobre la venta de cosas o derechos litigiosos según nuestro Código civil, p.

el derecho vigente, que constituía lo contenido en esta disposición, y no fallaban contra derecho, como creía Velasco<sup>108</sup>, sino muy conforme a él, a diferencia de la jurisprudencia posterior.

## 2. Alcance del art. 1810

Si el genuino sentido del art. 1464 le permite invalidar por sí solo los contratos que versen sobre aquellas cosas que enumera, ¿qué relación tiene con el art. 1810? Debido a que ambos se refieren a la *enajenación*, y al menos literalmente resultan coincidir perfectamente, se ha llegado a sostener que considerarlos complementarios “pareciera ser indiscutible y que no necesitaría demostrarse”<sup>109</sup>, pero atendiendo a un análisis más profundo que lo meramente literal, tal certeza demuestra ser tan sólo aparente.

En primer lugar, la disposición del art. 1810 se encuentra en el Código desde antes que se conformara el art. 1464, como vimos anteriormente. Cuando el legislador redactó aquél en el proyecto de 1842, no tenía en mente el encabezado de éste. Además, el único sentido plausible de la palabra *enajenación* para el art. 1464, atendido su desarrollo, es el sentido propio del derecho castellano, donde título y modo son nociones opuestas, mientras que el art. 1810, al venir tomado del art. 1598 del Código francés, usa la palabra *enajenación* confundiendo tales conceptos. Como vimos, el origen del art. 1598 se encuentra en la obra de Pothier<sup>110</sup>, pero éste no emplea la palabra *enajenación*, sino que se refiere a las cosas inalienables señalando que “hay también ciertas cosas de las cuales las leyes de policía prohíben la venta”<sup>111</sup>.

En segundo lugar, si efectivamente el art. 1810 fuera complemento del que nos ocupa, habría que excluir desde ya al n.º 1, puesto que, como vimos, nuestro legislador consideró como conceptos distintos las cosas *incomerciables* y las *inalienables*. Aún

---

530 y ss.

<sup>108</sup> VELASCO, Eugenio, *op. cit.* (n. 1), p. 80.

<sup>109</sup> ALESSANDRI R., Arturo. Comentario a una sentencia, p. 274.

<sup>110</sup> *Vid.* nota 27.

<sup>111</sup> POTHIER, Robert-Joseph, *op. cit.* (n. 25), p. 11.

más, ningún autor ha logrado sustentar que las cosas inalienables sean más amplias que las intransferibles, sino que a lo sumo se ha conseguido equipararlas. En cambio, aplicar esta interpretación que criticamos asume que las cosas inalienables comprenden a las intransferibles.

Por último, los casos que aquellos autores franceses que tratan en particular sobre las cosas inalienables incluyen dentro de ellas no coinciden con las normas del art. 1464, salvo en algunos ejemplos de derechos personalísimos<sup>112</sup>, por lo que no parecen tener tampoco mayor relación práctica.

### CONCLUSIONES

1. El origen de cada uno de los numerales que componen el art. 1464, así como su evolución en los sucesivos proyectos de Código civil, está íntimamente ligado al contrato de compraventa, siendo nula la venta que los tuviera por objeto.

2. Mas, súbitamente se trasladan, en el proyecto inédito, hasta el título *De los actos y declaraciones de voluntad*, donde se reúnen en una única disposición. Aunque tal cambio indica que se quería extender la nulidad que ellos provocan a otros contratos, y así lo entendieron primeramente los tribunales, la palabra *enajenación* que va en el encabezado provocó que los jurisconsultos, pronto imbuidos de un espíritu desmedidamente literalista, restringieran su alcance, limitándolo a la tradición.

3. Tal solución no sólo ha provocado infructuosas discusiones entre los distintos autores, manteniéndose algunas abiertas, sino que atenta contra la sistemática del Código en variados aspectos: carece de sentido que una disposición, ubicada en las normas generales aplicables a los actos generadores de obli-

---

<sup>112</sup> Cfr., v.g., DELVINCOURT, Claude-Étienne, *op. cit.* (n. 32), t. 2, p. 149, DUVERGIER, Jean-Baptiste, *op. cit.* (n. 40), t. 1, p. 245, DEMOLOMBE, Charles, *op. cit.* (n. 46), t. 1, p. 298, AUBRY, Charles y RAU, Charles, *op. cit.* (n. 45), t. 4, pp. 535 y ss., TROPLONG, Raymond, *op. cit.* (n. 39), t. 1, pp. 273 y ss., BAUDRY-LACANTINERIE, Gabriel y SAIGNAT, Léo, *op. cit.* (n. 47), pp. 70 y ss., COLIN, Ambroise y CAPITANT, Henri, *op. cit.* (n. 56), t. 2, pp. 488-489, JOSSERAND, Louis, *op. cit.* (n. 55), t. 2, p. 68, DEMOGUE, René, *op. cit.* (n. 56), vol. 1, t. 2, pp. 615 y ss.

gaciones, afecte únicamente a la tradición, que las extingue, así como no impide que las cosas dadas en contravención con el artículo prescriban ordinariamente, dado que no es un caso contemplado dentro de la posesión que la tradición, en lugar del título, sea nula.

4. Debido a tales problemas se ha aplicado, para el caso de la compraventa, el art. 1810: así, la venta de cosas enumeradas en el art. 1464 termina siendo, de todos modos, nula. Pero ello provoca que el problema de la prescripción que mencionamos se subsane sólo respecto de la venta, persistiendo en todos los otros títulos translaticios.

5. Ahora bien, las prohibiciones a la enajenación se entendían de un modo muy amplio en el derecho castellano, contexto en el que nace nuestro Código, por lo que también anulaban a los títulos traslaticios, y aparece incontestable que ése ha sido el sentido que ha querido darle nuestro Código a esta disposición, pues así entenderla logra que todos los problemas de sistematicidad ya señalados desaparezcan. Subsana, del mismo modo, las discusiones doctrinarias sobre la disposición, pues pierden todo sustento jurídico.

6. Respecto a los numerales en particular cabe señalar que la noción de *cosas inmerciables* es equivalente a la de *cosas inapropiables*, que el concepto de *derechos personalísimos* es una categoría construida a partir del uso y habitación, pero original de nuestro Código en su independencia; que la referencia a las *cosas embargadas* tiene origen jurisprudencial y fue recogida por Bello atendiendo a los fallos de los tribunales, y que la prohibición que recae sobre las *cosas litigiosas* proviene, sin mayores cambios, desde el derecho romano.

#### BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ACCARIAS, Calixte. *Précis de droit romain*. 2<sup>ème</sup> édition corrigée et augmentée. Paris: A. Cotillon, 1879-1881, 2 t.
- ALESSANDRI B., Arturo. *La nulidad y la rescisión en el derecho civil chileno*. 3<sup>a</sup> edición actualizada. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2008, 2 t.

- ALESSANDRI R., Arturo. Comentario a una sentencia. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, 1932, t. 29, parte II, sec. 1<sup>a</sup>, pp. 274-279.
- ALESSANDRI R., Arturo. *De los contratos*. Santiago: Editorial Jurídica Ediar-ConoSur, 1988.
- ALESSANDRI R., Arturo. *De la compraventa y de la promesa de venta*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2003, 2 t.
- AMUNÁTEGUI, Miguel Luis. *Imperfecciones i erratas manifiestas de la edición auténtica del código civil chileno*. Santiago: Imprenta Cervantes, 1894.
- AUBRY, Charles y RAU, Charles. *Cours de droit civil*. 5<sup>ème</sup> édition. Paris: Imprimerie et librairie générale de jurisprudence, 1897-1922, 12 t.
- BARCÍA, Rodrigo. *Lecciones de derecho civil chileno*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2007, 4 t.
- BARROS, Alfredo. *Curso de derecho civil*. 4<sup>a</sup> edición corregida y aumentada. Santiago: Editorial Nascimento, 1930-1932, 5 t.
- BAUDRY-LACANTINERIE, Gabriel y BARDE, Louis. *Des obligations*. Paris: Librairie de la Société du Recueil General des Lois et des Arrêts, 1897-1902, 4 t.
- BAUDRY-LACANTINERIE, Gabriel y SAIGNAT, Léo. *De la vente et de l'échange*. Paris: Librairie de la Société du Recueil General des Lois et des Arrêts, 1900.
- BELLO, Andrés. *Obras completas de don Andrés Bello*. Santiago: Pedro G. Ramírez, 1881-1893, 13 t.
- CLARO, Luis. *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1979, 8 vol.
- COLIN, Ambroise y CAPITANT, Henri. *Cours élémentaire de droit civil français*. 7<sup>ème</sup> édition. Paris: Librairie Dalloz, 1932, 3 t.
- DELVINCOURT, Claude-Étienne. *Cours de code Napoléon*. Paris: Chez Gueffier, 1813, 3 t.
- DEMOGUE, René. *Traité des obligations en général*. Paris: Librairie Arthur Rousseau, 1923-1933, 7 t.
- DEMOLOMBE, Charles. *Traité des contrats*. Paris: Auguste Durand, 1868-1882, 8 t.
- DOMAT, Jean. *Les lois civiles dans leur ordre naturel*. 2<sup>ème</sup> édition. Paris: Chez Pierre Emery, 1692, 3 t.
- DOMÍNGUEZ, Ramón. *Teoría general del acto jurídico*. 2<sup>a</sup> edición actualizada. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2012.

- DUCCI, Carlos. *Derecho civil. Parte general*. 4ª edición actualizada. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1995.
- DUVERGIER, Jean-Baptiste. *Le droit civil français*. Paris: Jules Renouard, 1835-1843, 21 t.
- DURANTON, Alexandre. *Cours de droit français suivant le code civil*. 4<sup>ème</sup> édition revue et corrigée. Paris: G. Thorel, 1844, 22 t.
- ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Novísima edición. Paris: Librería de Ch. Bouret, 1885.
- FENET, Pierre-Antoine. *Pothier analysé dans ses rapports avec le code civil*. 2<sup>ème</sup> édition. Paris: Chez Alex-Gobelet, 1829.
- FENET, Pierre-Antoine. *Recueil complet des travaux préparatoires du code civil*. Paris: Videcoq, 1836, 15 t.
- GUZMÁN, Alejandro, DE ÁVILA, Alamiro, DÁVILA, Óscar y MELO, Luis. *Primer proyecto de Código Civil de Chile*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1978.
- HANISCH, Hugo. El desarrollo y la evolución del procedimiento ejecutivo en el derecho romano. *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 1983, n°9, pp. 9-23.
- HUC, Théophile. *Commentaire théorique et pratique de code civil*. Paris: Librairie Cotillon F. Pichon, 1892-1903, 15 t.
- JOSSERAND, Louis. *Cours de droit civil positif français*. 3<sup>ème</sup> édition. Paris: Librairie du Recueil Sirey, 1938-1940, 3 t.
- LAURENT, François. *Principes de droit civil*. Paris: A. Durand & Pedone Lauriel, 1869-1878, 33 t.
- LEÓN, Avelino. *El objeto en los actos jurídicos*. 2ª edición actualizada. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1983.
- MARCADÉ, Victor-Napoléon. *Explication théorique et pratique du code civil*. 7<sup>ème</sup> édition. Paris: Delamotte et fils, 1873-1874, 12 t.
- MAYNZ, Charles. *Cours de droit romain*. 5<sup>ème</sup> édition. Bruxelles: Bruylant-Christophe, 1891, 3 t.
- MERY, Rafael. El Código Civil de la República de Chile y los Tribunales de Justicia. *Anales de la Universidad de Chile*, tercer trimestre de 1956, n°103, pp. 43-134.
- OTERO, Franklin. *Concordancias y jurisprudencia del Código Civil Chileno*. Santiago: Casa Zamorano y Caperán, 1926-1930, 6 t.
- PESCIO, Victorio. *Manual de derecho civil*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1978, 4 t.

- PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. *Traité élémentaire de droit civil*. 11<sup>ème</sup> édition. Paris: Librairie générale de droit & de jurisprudence, 1928-1932, 3 t.
- PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. *Traité pratique de droit civil*. 2<sup>ème</sup> édition. Paris: Librairie générale de droit et de jurisprudence, 1951-1963, 14 t.
- POTHIER, Robert-Joseph. *Traité des obligations. Oeuvres complètes de Pothier*. Paris: Chez Thomine et Fortic, 1821, 2 t.
- POTHIER, Robert-Joseph. *Traité du contrat de vente. Oeuvres complètes de Pothier*. Paris: Chez Thomine et Fortic, 1821.
- Repertorio de legislación y jurisprudencia chilenas. Código Civil y leyes complementarias*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1996-2002, 13 t.
- ROGRON, Joseph-André. *Codes français expliqués*. Paris: Videcoq, 1836.
- SAVIGNY, Friedrich Karl von. *Traité de la possession en droit romain*. Paris: A. Durand & Pedone Lauriel, 1870.
- SOBERANES, José Luis. *Historia del juicio ejecutivo civil*. México: UNAM, 1977.
- SOMARRIVA, Manuel. *Las obligaciones y los contratos ante la jurisprudencia*. Santiago: Editorial Nascimento, 1939.
- TERRÉ, François, SIMLER, Philippe, LEQUETTE, Yves y CHÉNEDÉ, François. *Les obligations*. 12<sup>ème</sup> édition. Paris: Dalloz, 2018.
- TOULLIER, Charles. *Le droit civil français*. Paris: Chez Warée, 1824-1828, 13 t.
- TROPLONG, Raymond. *De la vente*. 5<sup>ème</sup> édition. Paris: Charles Hingray, 1856, 2 t.
- VERA, Robustiano. *Código civil de la República de Chile comentado y explicado*. Santiago: Imprenta de El Correo, 1892-1897, 7 t.
- VELASCO, Benjamín. Algunas reflexiones sobre la venta de cosas o derechos litigiosos según nuestro Código civil. En: *El Código Civil ante la Universidad*. Santiago: Imprenta Chilena, 1871, pp. 528-541.
- VELASCO, Eugenio. *El objeto ante la jurisprudencia*. Santiago: Escuela Nacional de Artes Gráficas, 1941.
- VIAL, Víctor. *Teoría general del acto jurídico*. 5<sup>a</sup> edición actualizada. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2003.
- VINNO, Arnoldo. *Comentario académico y forense a los cuatro libros de las Instituciones Imperiales de Justiniano*. Barcelona: Establecimiento Tipográfico de don Juan Oliveres, 1847, 2 t.



VODANOVIC, Antonio. *Tratado de derecho civil. Partes preliminar y general*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1998, 2 t.

*Jurisprudencia citada*

- C. Santiago. 10 diciembre 1841. G. 1841, N°15, p. 24.
- C. Santiago. 19 junio 1843. G. 1843, N°292 (262), p. 2 (n. 77).
- C. Suprema. 11 septiembre 1858. G. 1858, N°1553, p. 1 (n. 846).
- C. Santiago. 2 mayo 1862. G. 1862, N°935, p. 353
- C. Suprema. 10 enero 1865. G. 1865, N°126, p. 50.
- C. Suprema. 6 diciembre 1873. G. 1873, N°2782, p. 1261.
- C. Concepción. 17 abril 1875. G. 1875, N°598, p. 278.
- C. La Serena. 29 septiembre 1875. G. 1875, N°2359, p. 1073.
- C. Suprema. 23 septiembre 1920. R., t. 19, sec. 1ª, p. 333.
- C. Suprema. 19 diciembre 1931. R., t. 29, sec. 1ª, p. 273.
- C. Santiago. 10 septiembre 1945. R., t. 44, sec. 2ª, p. 392.
- C. Suprema. 23 junio 1954. R., t. 51, sec. 1ª, p. 192.
- C. Suprema. 8 junio 2000. F. del M., N° 499, sent. 16ª, p. 1264.
- C. Suprema. 6 noviembre 2001. R., t. 98, sec. 1ª, p. 242.

